



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 586

RADICADO: 760013333006 2023 00021-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Evelio Francisco Moreno Pascumal
955.abogados@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Una vez resueltas las excepciones previas dentro del presente proceso¹, es menester fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 16 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 587

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros
sara@savant.legal
ccnorena2@misena.edu.co
cagild625@gmail.com
alberton21121969@gmail.com
dahiacano44@gmail.com
vnorena76@unisalle.edu.com
mariarosanelly@gmail.com
isabelamejiavalencia@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gloria.perez@cali.gov.co

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
jdmayaduque@hotmail.com
juridica@mayaarias.com
notificaciones@solidaria.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones@gha.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones@gha.com.co
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

HDI SEGUROS S.A.
notificaciones@gha.com.co
presidencia@hdi.com.co

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
joserios@ilexgrupoconsultor.com
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado, el apoderado de las llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicita¹ del Despacho se tengan por contestadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente las contestaciones que por vía electrónica remitió al correo destinado para tal fin: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en atención a la constancia secretarial que para tales efectos se encuentra glosada al expediente² y que da cuenta de una aparente extemporaneidad en tales respuestas, para ello y contrastadas las fechas de envío de las mismas se tiene que tal como lo acredita el solicitante, efectivamente éstas acontecieron el último día de traslado, **16 de**

¹ Índice 31 del expediente digital SAMAI.

² Índice 23 del expediente digital SAMAI.

mayo de 2023 a las 16:40 horas³ y 16:46⁴ horas respectivamente, se itera, dentro del término de ley conferido.

Ahora, la contestación que si no podrá ser tenida en cuenta dada su abierta extemporaneidad corresponde a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues ésta fue remitida por fuera del término dado, esto es el 18 de mayo a las 14:03 horas⁵.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁶.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al abogado **JOSE E. RIOS ALZATE**, identificado con C.C. N° 98.587.923 y T.P. N° 105.462 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁷.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al abogado **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, identificado con C.C. N° 71.774.079 y T.P. N° 115.928 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁸.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S.

³ Índice 24 (subarchivo 71) del expediente digital SAMAI.

⁴ Índice 29 (subarchivo 81) del expediente digital SAMAI.

⁵ Índice 30 (subarchivo 87) del expediente digital SAMAI.

⁶ Índice 19 (subarchivo 42) del expediente digital SAMAI.

⁷ Índice 20 (subarchivo 45) del expediente digital SAMAI.

⁸ Índice 21 (subarchivo 58) del expediente digital SAMAI.

de la J, en los términos del poder general contenido en la E.P No. 1599 del 24 de noviembre de 2016⁹.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder general contenido en la E.P No. 1910 del 04 de julio de 2001¹⁰.

OCTAVO: ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de las llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el sentido de tener por oportunamente presentadas las contestaciones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOVENO. Tener como extemporánea la contestación allegada por la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁹ Índice 29 (subarchivo 79) del expediente digital SAMAI.

¹⁰ Índice 30 (subarchivo 85) del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 582

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00014 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Rosmary Hernández Hernández
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 054 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra la sentencia No. 072 del 13 de mayo de 2022, emitida por este Despacho, y declaró en firme y ejecutoriada la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 054 del 30 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 583

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00168 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 063 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 185 del 03 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 063 del 30 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 584

Radicación: 76001 33 33 006 **2016 00279 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Ramírez Herrera
lizjazzira@yahoo.es
icordoba@cmabogadosasociados.com
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
centrodenotificaciones@procaduria.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 070 del 14 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 119 del 30 de noviembre de 2016 emitida por este Despacho, en cuanto condenó en costas a la parte demandada quien resultó vencida en el proceso, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 070 del 14 de abril de 2023.
- 2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 585

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00093 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada: Ana Milena Ramírez Ordoñez
abogadosconsultorespsb@gmail.com
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
info@iusveritas.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 09 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 116 del 24 de septiembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 09 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 579

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00263 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guadalupe del Socorro Pantoja
asonalmujer06@hotmail.com
eisconsultorias51@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
Diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no se formularon, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que en el ordinal octavo de la providencia del 20 de febrero de 2023 se requirió a la demandante para que aportara la constancia de envío de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación, a la entidad accionada, cumpliendo con esta carga, tal como se constata con el documento incorporado en el índice 18 de SAMAI.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.694.863 y portadora de la T.P. 299.785 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

CUARTO. TENER como cumplido el requerimiento efectuado a la demandante a través del Auto Interlocutorio No. 150 del 20 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 578

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con respuesta del Banco AV Villas informando que el ente ejecutado no tiene vínculos con la entidad¹.

Igualmente reposa en el plenario oficio del BBVA, en el que indica²:

El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, bajo la cuenta Inembargable de titularidad del demandado, la cual se relaciona a continuación:

Valor Medida: \$ 51.725.383,00
Cuenta Afectada: 200009033 AHORROS

Informamos que en la medida en que existan recursos en el producto afectado los mismos serán puestos a su disposición mediante la constitución de los respectivos depósitos judiciales, y será comunicado por esta entidad financiera.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

Posteriormente, la entidad financiera allegó nuevo comunicado con fecha del 21 de abril de 2023, en los siguientes términos³:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de ORA S A FIDUCIARIA LA PREVIS, según las instrucciones consignadas en oficio número 190026601 del día 30 del mes de marzo del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012045006 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$51,725,383

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200009033

Así mismo, obra en el índice 97 solicitud de los ejecutantes para que se requiera al BBVA el cumplimiento de la orden de embargo y retención de los recursos de la

¹ Índice 99 y 100 de SAMAI

² Índice 96 de SAMAI

³ Índice 98 de SAMAI

Fiduprevisora S.A. - FOMAG en las cuentas ***9033, ***2224, ***7677, ***4009 y ***4422, y se establezca si la entidad bancaria ha venido actuando temerariamente respecto de la orden judicial, argumentando que las comunicaciones emitidas denotan un incumplimiento grosero, al preguntar el número de NIT de la Fiduprevisora, del que afirma tenía conocimiento, además de embargar una cuenta que no posee recursos, pese a que el Juzgado relacionó varias cuentas en su providencia, y al señalar de forma errada el nombre de los demandantes en su respuesta, pues figura Fiduprevisora.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes descritos, encuentra el Juzgado que con la respuesta brindada por el BBVA el 21 de abril de 2023, pierde fundamento la solicitud elevada por la parte demandante, máxime cuando de la consulta realizada en el módulo de títulos⁴, se logró verificar la siguiente información:

Número Título:	469030002913250
Número Proceso:	76001333300620190026601
Fecha Elaboración:	20/04/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 51.725.383,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31534944
Nombres Demandante:	SULDERY GOMEZ
Apellidos Demandante:	SULDERY GOMEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8605251485
Nombres Demandado:	ORA S A
Apellidos Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVIS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN

De otro lado, la parte ejecutante presentó solicitud de modificación de la liquidación del crédito⁵, razón que llevó a remitir el expediente al Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, para lo de su competencia, como se constata con el informe secretarial que obra en el índice 108 de SAMAI.

Corolario de lo anterior, una vez se cuente con la liquidación actualizada, se procederá a dar continuidad al trámite subsiguientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

⁴ Índice 107 de SAMAI

⁵ Índice 101 de SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante de requerir al BBVA para el cumplimiento de la orden de embargo y retención de los recursos de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INFORMAR a la parte ejecutante que el expediente fue remitido a la oficina del Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, para lo de su competencia, en virtud de su solicitud de modificación de la liquidación de crédito.

TERCERO. Una vez allegue el Contador la liquidación actualizada, ingrésese a Despacho el proceso para dar continuidad al trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 503

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00036 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Echeverry Laverde
demandas@sanchezabogados.com.co
demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
maria.salasq@icbf.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el día 17 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 090 del 11 de mayo de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 11 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 30 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 17 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

² Índice 53 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 54 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 56 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación, se reconocerá personería a la abogada María Sara Salas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 y portador de la T.P. 268.713 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, conforme al poder obrante en el índice 55 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra de la Sentencia No. 090 del 11 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Sara Salas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 y portador de la T.P. 268.713 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, conforme al poder obrante en el índice 55 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 504

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00130 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Cervecería del Valle S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
jfortiz@superservicios.gov.co
javiervegabetancourt@outlook.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 23 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 091 del 12 de mayo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 12 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 31 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 23 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 091 del 12 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

² Índice 30 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 31 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 56 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 581

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00275 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros
iffrsmartinez@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2023, se dispuso “Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en contaduría pública para que se sirva determinar los perjuicios materiales - lucro cesante pasado, presente y futuro, causados por la pérdida del capital (\$5.000.000.00) que afirma el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez tenía como capital para desempeñar su labor de Comerciante Independiente, en la compra y venta de pollos”.

Mediante auto del 04 de mayo de 2023 se designó como perito a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien aceptó la designación y tomó posesión el día 12 de mayo de 2023, conforme consta en el acta que reposa en el índice 48 del aplicativo SAMAI.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, la perito designada allegó dictamen visible en el índice 52 del aplicativo SAMAI, razón por la cual, el Despacho considera necesario poner el mismo en conocimiento de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, el dictamen rendido por la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, visible en el índice 52 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 502

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00288-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidia Yolanda Vallejo Vallejo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, con informe secretarial que obra en el índice 25 de SAMAI, que da constancia de que el ente demandado no contestó la demanda en la oportunidad legal.

De otro lado, se advierte que la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Palmira, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, y allegó el expediente administrativo de la demandante, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹.

En tal sentido, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Índice 24 de SAMAI

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Palmira.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1321 del 11 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la accionada a reconocer y pagar la prestación reclamada a partir del 23 de agosto de 2019, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status; así como a reconocer el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS así: (i) del 10 de septiembre al 15 de diciembre de 1997, (ii) del 13 de enero al 30 de junio de 1998, (iii) del 12 al 15 de diciembre de 1998, (iv) del 04 de enero al 17 de diciembre de 1999, (v) del 17 de enero al 30 de junio de 2000, (vi) del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2000, (vii) del 15 de enero al 30 de junio de 2001, y (viii) del 01 de marzo al 05 de julio de 2002; como tiempo válido para la pensión de jubilación; si procede la condena del pago de las mesadas pensionales, los aumentos anuales, la actualización conforme al IPC, intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, el cumplimiento del fallo conforme a lo previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 ibidem, y la condena en costas de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como atendido el requerimiento realizado al Municipio de Palmira mediante providencia del 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Palmira, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1321 del 11 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la accionada a reconocer y pagar la prestación reclamada a partir del 23 de agosto de 2019, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status; así como a reconocer el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS así: (i) del 10 de septiembre al 15 de diciembre de 1997, (ii) del 13

de enero al 30 de junio de 1998, (iii) del 12 al 15 de diciembre de 1998, (iv) del 04 de enero al 17 de diciembre de 1999, (v) del 17 de enero al 30 de junio de 2000, (vi) del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2000, (vii) del 15 de enero al 30 de junio de 2001, y (viii) del 01 de marzo al 05 de julio de 2002; como tiempo válido para la pensión de jubilación; si procede la condena del pago de las mesadas pensionales, los aumentos anuales, la actualización conforme al IPC, intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, el cumplimiento del fallo conforme a lo previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 ibidem, y la condena en costas de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 580

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00014 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Hernández Torres
d.line.adriana.hernandez@cali.edu.co
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se dispuso por providencia del 03 de febrero de 2023 rechazar la demanda incoada contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.20.13.0.026950 del 12 de agosto de 2022, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y el poder presentado por la entidad territorial que reposan en los índices 9 y 11 de SAMAI.

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas porque la entidad demandada no contestó, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un

empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. NO TENER en cuenta la contestación de la demanda y el poder presentado por Distrito Espacial de Santiago de Cali que reposan en los índices 9 y 11 de SAMAI, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>